
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cosme Darío De la Cruz Fernández.
Abogados:	Lic. Ramón Andrés Lagrange, Dres. Máximo Alcántara Quezada y Freddy Daniel Cuevas Ramírez.
Interviniente:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogadas:	Licdas. Catherine Fernández De la Cruz y Yoselin Terrero Carvajal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cosme Darío de la Cruz Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0281882-0, con domicilio en la calle Júpiter n.º. 19, Villa Mella, Santo Domingo Norte, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia n.º. 103-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Andrés Lagrange, en representación de los Licdos. Máximo Alcántara Quezada y Freddy Daniel Cuevas Ramírez, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Catherine Fernández de la Cruz, por sí y por la Licda. Yoselin Terrero Carvajal, en representación del recurrido Banco Popular Dominicano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de sus abogados, los Dres. Máximo Alcántara Quezada y Freddy Daniel Cuevas Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de octubre de 2017, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por las Licdas. Catherine Fernández de la Cruz y Yoselin Terrero Carvajal, en representación del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de octubre de 2017;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 14 de marzo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la

República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 59, 60, 147, 148, 265, 266, 379 y 386-3, del Código Penal Dominicano y la Resolución n.º 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Cosme Darío de la Cruz Fermón, por presunta violación a disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 151, 153, 265, 266, 379 y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano;

b) que el juicio fue celebrado por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal n.º 941-2017-SEEN00069, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Aspecto penal: Declara a imputados César Jiménez Morel, Cosme Darío de la Cruz y Alvaro Gerard Alcequíez Plasencia, de generales anotadas, culpables de violar las disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 151, 153, 265, 266, 379 y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano, tipos penales de asociación de malhechores, uso y falsificación de documentos privados y públicos, así como robo agravado; 14 y 15 de la Ley 153-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; en consecuencia se les condena a cumplir las penas siguientes: a) César Jiménez Morel, la pena de tres (3) años de reclusión, suspendiendo de dicha pena dos (2) años y cuatro (4) meses; b) Alvaro Gerard Alcequíez Plasencia, la pena de tres (3) años de reclusión, suspendiendo de dicha pena dos (2) años y seis (6) meses; c) Cosme Darío de la Cruz, la pena de 3 años de reclusión, suspendiéndole de dicha pena de dos años (2) años y cinco (5) meses; **SEGUNDO:** Se le impone además, a los imputados César Jiménez Morel, Cosme Darío de la Cruz y Alvaro Gerard Alcequíez Plasencia, el cumplimiento de las reglas siguientes: 1.- Residir en un domicilio fijo y en caso de mudarse deben notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; 2.- Abstenerse del consumo abusivo de bebidas alcohólicas; 3.- Abstenerse del porte o tenencia de armas de fuego; 4.- Impedimento de salida del país, advirtiendo a los imputados que en caso de incumplimiento las reglas que se indican en esta decisión, o si cometen una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándolos a cumplir íntegramente la pena en prisión; **TERCERO:** Exime a los imputados César Jiménez Morel y Alvaro Gerard Alcequíez Plasencia, del pago de las costas penales, por haber sido asistido por letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Condena al imputado Cosme Darío de la Cruz, al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: **QUINTO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por la entidad bancaria Banco Popular Dominicano, S.A., por haber sido conforme a la ley; en cuanto al fondo, condena a los imputados al pago de las siguientes sumas indemnizatorias, a saber: a) César Jiménez Morel, al pago de la suma ascendente a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la entidad bancaria Banco Popular Dominicano, S.A., como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hecho penal de que se trata; b) Cosme Darío de la Cruz, al pago de la suma ascendente a Setecientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la entidad Bancaria Banco Popular Dominicano, S.A., como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del hecho penal de que se trata; c) Alvaro Gerard Alcequíez Plasencia, al pago de la suma ascendente a Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de la entidad bancaria Banco Popular Dominicano, S.A., como justa reparación por los daños y perjuicios: Se ordena la devolución a la entidad bancaria Banco Popular Dominicano, S.A., de los siguientes valores: a) César Jiménez Morel, la suma de Veintitrés Mil Ochocientos y Dos Dólares Con Veintitrés Centavos (US\$23,862.23), -su equivalente en pesos; b) Cosme Darío de la Cruz, la suma de Ochenta y Cinco Mil Dólares (US\$85,000.00), -su equivalente en pesos; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado Cosme Darío de la Cruz, al pago de las costas civiles a favor y provecho de las Lidas. Katherine Fernández y Joselin Terrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines legales pertinentes”;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación,

marcada con el número 103-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Cosme Darío de la Cruz, debidamente representada por los Dres. Máximo Alcántara Quezada y Freddy Daniel Cuevas Ramírez, en contra de la sentencia penal número 941-2017-SEEN-00069, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados diligidos y la misma no contiene los vicios que le fueron diligidos; **TERCERO:** Condena al señor Cosme Darío de la Cruz Fermón, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes; **QUINTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándole copia a las partes”;

Considerando, que previo a iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”, (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapen del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que el recurrente, por conducto de su defensa técnica, invoca contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Error en la aplicación de una disposición de orden legal, concretamente violación a los artículos 44, 45, 148 y 149 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivación y contradicción en las motivaciones de la sentencia; **Tercer Medio:** Error en la aplicación de una disposición de orden Constitucional concretamente, (artículos 68 y 69 de la Constitución de la República)”;

Considerando, que en el primer medio invoca el recurrente error en la aplicación de los artículos 44, 45 y 148 y 149 del Código Procesal Penal, en el entendido de que debió pronunciarse la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, de cuatro años;

Considerando, que el recurrido plantea contra el precitado medio de casación, que contrario a lo argüido por el

recurrente se comprueba que la Corte hizo una correcta aplicacin de los artculos referidos, y que aun a la fecha del presente escrito, se encuentra vigente el plazo del proceso para la tramitacin de los recursos, entre otros argumentos;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar la solicitud de extincin de la accin penal propuesta por el recurrente determin:

“13. En cuanto al punto argüido por el recurrente sobre qué el tribunal a-quo incumió en violación de la ley respecto a los artículos 44, 45, 148 y 49 del Código Procesal Penal, esta Corte después de escrutinio y estudio de la glosa procesal ha podido acolar de los movimiento procesales del expediente en cuestión, este ha tenido innúmeras suspensiones antes y después de la sentencia del tribunal a-quo, todas debidas a situaciones generadas por las partes; 14.-Reviste capital importancia la delimitación del concepto “razonable” en el contexto del proceso penal; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas decisiones, conjuntamente con las opiniones consultivas, poseen carácter vinculante para el Estado dominicano, y por tanto para el Poder Judicial, al referirse al principio de razonabilidad, ha expresado que “implica un juicio de valor” y “una conformidad con los principios del sentido común”. “Siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo justo, absurdo y arbitrario; de ahí que la exigencia de que las causas judiciales se definan dentro de un “plazo razonable”, como uno de los derechos mínimos de los justiciables y correlativamente como uno de los deberes más intensos del juez, no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa sino fundamentalmente cualitativa. Al cabo, el método para determinar el cumplimiento o el incumplimiento por el Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en tiempo razonable, se traduce en un test de sentido común, de sensata apreciación, en cada caso concreto, de ciertas y propias modalidades del asunto. 15. Entendemos que el retardo en el conocimiento del proceso no es atribuible a la inercia o negligencia de los acusadores, sino que tales dilaciones corresponden al curso normal que debe agotar el proceso, en ocasión del ejercicio de las vías recursivas que acuerda al procedimiento a todo aquel que interviene en un proceso en calidad de parte. 16. Que las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos deben ser dictados sin privilegios a favor de una parte, esto es, en un plano de igualdad, por lo que al haber establecido el legislador dominicano, una norma a favor del imputado, en detrimento de las otras partes en el proceso, suprimiéndoles sus derechos, éstos quedan desamparadas, por tanto el Congreso Nacional al sancionar el artículo 148 del Código Procesal Penal ha establecido un privilegio y ha quebrantado, por desconocimiento, los artículos 46, 47 y 100 de la Constitución vigente al momento de adoptarse nuestro Código Procesal Penal y su aplicación hoy viola los nuevos textos que reproducen dichas disposiciones, en la Constitución proclamada el 26 de enero del 2010. 17. Que es doctrina constante que los principio consagrados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en San José, internacionales, la igualdad de las partes juzgador sino que están en la obligación Justicia en los casos en que son apoderados. Costa Rica en 1969, y en otros pactos e instrumentos en el proceso no solo es un deber que se impone al de garantizarla, para una difana administración de justicia en los casos donde son apoderados. 18. Que en la especie, y dadas las actuaciones de las partes, el expediente nunca ha estado inamovible, por lo que mal pudiera la parte recurrente solicitar, el vencimiento del plazo por incidentes provocados por ellos, los cuales son actuaciones del proceso. 19. Por todo lo anterior, este rgano de extinción de la acción, formalizada por la Cruz Fermín”;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al respecto, esta Sala de la Corte de Casacin reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *“... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal,*

ello constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 26 de agosto de 2013, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 9 de marzo de 2017, interviniendo sentencia en grado de apelación el 14 de septiembre de 2017, que ahora ocupa nuestra atención por efecto del recurso de casación contra ella interpuesto, mismo que ha sido resuelto el 14 de marzo de 2018, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; así las cosas, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial del imputado, de tal manera que no se ha alejado el proceso indebida o irrazonablemente, estimando esta sede casacional que los fundamentos expuestos por la Corte a qua, además de ser razonables se compadecen con la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, lo que conlleva a desestimar este primer medio en examen;

Considerando, que en el segundo medio el recurrente se queja de falta de motivación respecto del rechazo de la extinción de la acción penal, medio que procede ser desestimado atendiendo a que, como se explicó previamente la Corte a qua se ofreció motivación al respecto, justificando una decisión correcta;

Considerando, que en el tercer medio sostiene el recurrente que en la sentencia impugnada se violaron los artículos 68 y 69 de la Constitución, pues le fueron violados derechos fundamentales “en toda la dimensión de la palabra por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”; evidentemente, esta queja del recurrente se formula sin fundamento alguno, el medio no ha sido debidamente sustentado pues no explica a esta Corte de Casación en qué consistieron las vulneraciones aludidas, y tampoco se deducen de la revisión oficiosa efectuada al tenor de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar este último medio, y consecuentemente, el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple en el recurso de casación incoado por Cosme Darío de la Cruz Fermín, contra la sentencia número 103-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Condena al recurrente del pago de costas penales y civiles causadas, con distracción de las últimas en provecho de las Licdas. Yoselín Terrero Carvajal y Catherine Fernández de Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso

Segarra.- Fran Euclides Soto SUnchez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dya, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.